

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y VALORES DEL DEPORTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA 'REAL FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL' Y SE ACUERDA SU INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Vista la documentación presentada por Pedro Antonio Curtido Naranjo actuando en representación de la entidad denominada "REAL FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL" de la localidad SEVILLA (SEVILLA), solicitando la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de la modificación de estatutos de la mencionada entidad, y siendo conforme a derecho de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y demás normas de general y pertinente aplicación, esta Dirección General,

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la modificación de los estatutos de la REAL FEDERACION ANDALUZA DE FUTBOL, entidad que figura inscrita con el número **099012**.

SEGUNDO: Acordar su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que produce efectos frente a terceros a partir de la fecha de la citada inscripción, quedando asimismo cancelada la inscripción del anterior estatuto.

Notifíquese esta resolución a los interesados con las indicaciones previstas en la legislación de procedimiento, haciéndoles saber que no pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**La Directora General de Sistemas y
Valores del Deporte,**

**ED. Estadio La Cartuja de Sevilla. Sector Norte. Puerta 16, 3ª planta.
41092 SEVILLA**



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	10/09/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3M75R7483A5EKX8UXGGTMQK9N	PÁG. 1/1	

ANEXO

CÓDIGO DE JUSTICIA DEPORTIVA

DE LA

REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

(Edición 2025)

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Primero. - Del Ámbito de aplicación.

- Artículo 1.- Ámbito de aplicación material.
- Artículo 2.- Objeto de la potestad disciplinaria.
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo.
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo-activo.
- Artículo 5.- Compatibilidad y facultades anexas.
- Artículo 6.- Conflictos de competencia.

Capítulo Segundo. - De los principios informadores.

- Obligaciones de la RFAF y de los clubes. Deberes propios de la organización de partidos.
- Artículo 7.- Principios.
- Artículo 8.- Principio de ejecutividad inmediata.
- Artículo 9.- Prescripción de infracciones y sanciones.
- Artículo 10.- Obligaciones de la RFAF y de los clubes.
- Artículo 11.- Deberes propios de la organización de partidos.

Capítulo Tercero. - De la responsabilidad.

- Artículo 12.- Circunstancias atenuantes.
- Artículo 13.- Circunstancias agravantes.
- Artículo 14.- Valoración de las circunstancias modificativas.
- Artículo 15.- Extinción de la responsabilidad.
- Artículo 16.- Responsabilidad en los clubs.

Capítulo Cuarto. - De los Comités de Justicia Deportiva y su régimen de Funcionamiento.

- Artículo 17.- Comités de Justicia Deportiva de primera instancia.
- Artículo 18.- Comités de Justicia Deportiva de segunda instancia.
- Artículo 19.- Designación de miembros. Titulares.
- Artículo 20.- Designación de miembros. Suplentes.
- Artículo 21.- Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

Capítulo Quinto. - Del procedimiento disciplinario.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

- Artículo 22.- Iniciación.
- Artículo 23.- Plazo, silencio.
- Artículo 24.- Interesados/as.
- Artículo 25.- Comunicación en materia de violencia y dopaje.
- Artículo 26.- Trámite de audiencia.
- Artículo 27.- Actas arbitrales.
- Artículo 28.- Medidas provisionales.
- Artículo 29.- Acumulación de expedientes.

Sección 2ª.- Del procedimiento ordinario.

- Artículo 30.- Procedimiento ordinario. Objeto.
- Artículo 31.- Procedimiento ordinario. Trámites.

Sección 3ª.- Del procedimiento extraordinario.

- Artículo 32.- Procedimiento extraordinario. Objeto
- Artículo 33.- Procedimiento extraordinario. Iniciación.
- Artículo 34.- Instructor/a y secretario/a.
- Artículo 35.- Instrucción.
- Artículo 36.- Pruebas.
- Artículo 37.- Sobreseimiento-pliego de cargos.

Sección 4ª.- De las resoluciones.

Artículo 38.- Resolución.

Artículo 39.- Contenido de la resolución.

Artículo 40.- Notificaciones.

Artículo 41.- Comunicación pública.

Artículo 42.- Registro de sanciones.

Capítulo Sexto. - De los recursos

Artículo 43.- Recursos contra resoluciones de los Comités de Justicia Deportiva.

Artículo 44.- Cómputo de plazos.

Artículo 45.- Contenido de las resoluciones.

Artículo 46.- Plazo de las resoluciones.

Artículo 47.- Pruebas en segunda instancia.

Artículo 48.- Derecho de acceso.

TÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero. - Disposiciones Generales.

Artículo 49.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 50.- Grado de consumación.

Artículo 51.- Tipo de sanciones.

Artículo 52.- Las multas o sanciones de carácter económico.

Artículo 53.- La sanción de inhabilitación.

Artículo 54.- La privación de licencia.

Artículo 55.- La suspensión por tiempo determinado.

Artículo 56.- Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Artículo 57.- Clausura del recinto deportivo.

Artículo 58.- Celebración de encuentros a puerta cerrada o en terreno neutral.

Artículo 59.- La sanción de pérdida del encuentro.

Artículo 60.- Deducción de puntos de la clasificación.

Artículo 61.- El descenso de categoría.

Artículo 62.- La exclusión de la competición.

Capítulo Segundo. - Infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 63.- El abuso de autoridad.

Artículo 64.- El quebrantamiento de sanción muy grave o grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

Artículo 65.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

Artículo 66.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

Artículo 67.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Artículo 68.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas, sexistas e intolerantes en el fútbol.

Artículo 69.- Actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto.

Artículo 70.- Incitación a la violencia.

Artículo 71.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia, sexismo e intolerancia.

Artículo 72.- Participación o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos, sexistas o intolerantes.

Artículo 73.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos, sexistas o intolerantes.

Artículo 74.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Artículo 75.- Predeterminación de resultados.

Artículo 76.- De la participación en juegos, apuestas.

Artículo 77.- Alineación indebida.

Artículo 78.- La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

Artículo 79.- Incumplimiento de los requisitos obligatorios para la inscripción en una competición oficial a lo largo de la temporada.

Artículo 80.- Incomparecencia a un partido por no comparecer con la antelación necesaria que provoque suspensión del partido.

Artículo 81.- Retirada del terreno de juego.

Artículo 82.- Impago reiterado de honorarios arbitrales.

Artículo 83.- Actos de agresión durante el partido en juego.

Artículo 84.- El incumplimiento de las Resoluciones de los Comités de Justicia Deportiva.

Capítulo Tercero. - Infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 85.- Incentivos extradeporativos.

Artículo 86.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

Artículo 87.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

Artículo 88.- Deberes propios de la organización de partidos.

Artículo 89.- Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa.

Artículo 90.- Alteración de las condiciones del terreno de juego.

Artículo 91.- Incumplimiento de decisiones federativas.

Artículo 92.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Artículo 93.- Impago de honorarios arbitrales.

Artículo 94.- Provocaciones al público.

Artículo 95.- Insultos, ofensas verbales, actitudes injuriosas o especialmente ostensibles.

Artículo 96.- Coacciones y amenazas.

Artículo 97.- Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Artículo 98.- Producirse de manera violenta hacia un/a adversario/a.

Artículo 99.- Agresiones.

Artículo 100.- Agresión contra árbitros/as, directivos/as, o autoridades deportivas.

Artículo 101.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Artículo 102.- Sanciones a futbolistas por motivos ajenos a partidos.

Artículo 103.- Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de la RFAF.

Artículo 104.- Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

Artículo 105.- Redacción negligente de actas arbitrales.

Artículo 106.- Infracciones de los/as delegados/as.

Artículo 107.- Infracciones de los/as entrenadores/as.

Artículo 108.- Duplicidad de licencias.

Artículo 109.- Menosprecio o desconsideración.

Capítulo Cuarto. - Infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 110.- Publicidad.

Artículo 111.- Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

Artículo 112.- Amonestaciones con ocasión de los partidos.

Artículo 113.- De la exención total o parcial por quebrantamiento de sanción por alineación indebida menores y del agravamiento de las sanciones al entrenador.

Artículo 114.- Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

Artículo 115.- Doble amonestación con ocasión de un partido.

Artículo 116.- Expulsión directa.

Artículo 117.- Juego peligroso.

Artículo 118.- Insultos, amenazas y provocaciones.

Artículo 119.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Artículo 120.- Actos de provocación.

Artículo 121.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Artículo 122.- Protestas al árbitro/a.

Artículo 123.- Provocaciones al público.

Artículo 124.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Artículo 125.- Violencia en el juego.

Artículo 126.- Deberes propios de la organización de partidos.

Artículo 127.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

Artículo 128.- Infracciones de los/as delegados/as y otros.

Artículo 129.- Redacción de actas arbitrales.

Artículo 130.- Impago de honorarios arbitrales.

Artículo 131.- Revisión de las decisiones arbitrales.

Artículo 132.- Infracción específica en materia de inscripción de entrenadores/as.

Capítulo Quinto. - De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

Artículo 133.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

Capítulo Sexto. – De los actos violentos, racistas, xenófobos, homófobos, sexistas o contra menores.

Artículo 134.- Sanciones accesorias por actos violentos o que impidan el normal desarrollo del partido.

Capítulo Séptimo. – Normas Disciplinarias Específicas de la Especialidad Fútbol 7.

Artículo 135.- Infracciones específicas en Fútbol 7.

Artículo 136.- Infracciones específicas de alineación en fútbol 7.

Artículo 137.- Regulación de normas para fútbol 7.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

Exposición de Motivos

La aprobación de la nueva Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte en Andalucía, así como su posterior desarrollo normativo a través del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía ha dotado a nuestra Comunidad Andaluza de un nuevo marco jurídico deportivo en materia disciplinaria.

La REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, en adelante RFAF, en cumplimiento de la nueva normativa autonómica, adapta su marco normativo a las nuevas directrices legales fijadas por nuestra Administración, y, entre ellas, presenta para su ratificación su Asamblea General su nuevo Código de Justicia Deportiva, adaptado íntegramente a los predicamentos de nuestra Administración Deportiva en lo que respecta al ejercicio y desarrollo de las funciones públicas delegadas, sometiéndose a los criterios fijados por nuestra Administración Deportiva, debiendo ser ratificada por sus propios órganos de control. Igualmente, como entidad de derecho privado, ofrece un cauce de soluciones a los diversos problemas jurídicos disciplinarios, de carácter interno o doméstico, sometidos al derecho civil, en el desarrollo de las facultades de especial sujeción, concedidas a las Federaciones Deportivas, en materia disciplinaria de carácter interno o doméstico, que, cumplimentando su marco normativo, ofrezcan soluciones de funcionamiento y control, tanto de la disciplina deportiva privada o doméstica, como del control de los actos deportivos, de manera que los agentes intervinientes, cuenten con un marco integral, para la solución de todos y cada una de las situaciones que, legalmente puedan producirse, en el desarrollo de su actividad deportiva propia, emanada del carácter de entidades de derecho privado de las Federaciones Deportivas.

Se trata de ofrecer a los Agentes intervinientes en materia de deporte, un marco integral en el control de los actos deportivos, bajo la labor tuitiva de la Administración Autonómica, en el desarrollo de las funciones públicas delegadas, y bajo la supervisión de la jurisdicción civil, en aquellas derivadas de su propio carácter privado, de forma y manera, que, dentro del marco normativo vigente, la RFAF, dé una adecuada respuesta al control de los actos deportivos, en su totalidad, los que emanan de la disciplina pública delegada, y aquellos referidos a su propio y específico ámbito privado.

Con la finalidad de otorgar un sistema integral al fútbol andaluz, sometido a los poderes públicos en cuanto les compete, conforme al ordenamiento jurídico vigente, se propone a su Asamblea General, el presente Código de Justicia Deportiva, adaptado al nuevo marco legislativo autonómico, Ley del Deporte Andaluz, y a la normativa que lo desarrolla, fijada por nuestra Administración, siguiendo sus criterios y predicamentos, dictados en el ejercicio de sus propias y específicas competencias: La nueva Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte en Andalucía, así como su posterior desarrollo normativo a través del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cumpliendo la legalidad vigente, en el marco de nuestro Estado Democrático de Derecho.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Del ámbito de aplicación

Artículo 1.- Ámbito de aplicación material.

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito local, provincial o autonómico, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía, demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en los Estatutos de la RFAF.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.
4. El hecho de no cumplir con los requisitos mínimos fijados para la participación en una determinada competición que lleve como consecuencia la no inscripción en la misma no se podrá considerar de naturaleza disciplinaria.

Artículo 2.- Objeto de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo.

1. La Real Federación Andaluza de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus directivos, futbolistas, entrenadores/as, técnicos/as, árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito autonómico, así como sobre todos los titulares de licencias federativas otorgadas por la RFAF, por competencias delegadas de la Administración Autonómica.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo-activo.

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Andaluza de Fútbol, los Comités de Jurisdicción, de Competición, de Apelación, el Comité Técnico de Árbitros y el Comité Técnico de Entrenadores.

Artículo 5.- Compatibilidad y facultades anexas.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El Comité de Justicia Deportiva competente, de oficio o a instancia del/de la instructor/a del

expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, salvo que no concurran los elementos del bis in ídem y los intereses protegidos sean distintos.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado/a, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Justicia Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Justicia Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pusieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

4. Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los Comités de Justicia Deportiva de esta naturaleza, corresponde a la RFAF, por sí misma o a través de sus respectivos Comités de Justicia Deportiva, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar la celebración de encuentros, y determinar la fecha y, en su caso lugar de celebración, de los partidos que, por causas reglamentarias, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias o habituales.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, caso de acordar su continuación o nueva celebración, si esta tendrá lugar o no en campo neutral y si a puerta cerrada o con acceso del público.

c) De suspenderse el partido por inferioridad numérica de algunos de los equipos, se decretará el encuentro por concluido con el resultado de tres goles a cero a favor del club inocente en fútbol 11 y fútbol playa y seis a cero en fútbol sala y fútbol 7, salvo que el resultado fuera superior, independientemente de las sanciones que pudieran recaer sobre el club según aquellas circunstancias se deba a una comisión de hechos antideportivos o fortuitos. El resultado final nunca podrá beneficiar al infractor, que perderá la eliminatoria, si se tratara de competiciones disputadas en esta forma.

d) Efectuar pronunciamiento en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de estos, sobre el abono de los nuevos gastos, declarando a quién corresponde su pago.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los encuentros de una misma jornada, cuando los diversos resultados puedan tener incidencia directa en la clasificación definitiva.

f) Designar de oficio o a solicitud de parte, nombramiento de delegado federativo.

g) Resolver de oficio a instancia de parte cuantas cuestiones afecten a la clasificación final, ascensos, descensos, permanencia, promociones y derechos a participar en otras competiciones.

h) Anular partidos, ordenando, en su caso la repetición de estos, en los supuestos reglamentariamente previstos.

i) Resolver sobre la forma de cubrir vacantes en las competiciones oficiales.

j) Resolver sobre la procedencia o no de abono de los daños causados al vehículo arbitral o al dispositivo electrónico facilitado por la RFAF, consignados en acta o anexo, igualmente en caso de sustracción de estos, previa denuncia inmediata antes las FOP del lugar y remisión del oportuno presupuesto al Comité de Justicia Deportiva competente.

k) Resolver sobre las infracciones que sean reflejadas en el acta arbitral de futbolistas, entrenadores,

delegados, etc., que se hallen en posesión de licencia federativa, aunque no figuren inscritos en el acta arbitral de ese encuentro, que se produzcan tanto dentro de las instalaciones como en las inmediaciones del recinto deportivo.

l) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

Artículo 6.- Conflictos de competencia.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre Comités de Justicia Deportiva de ámbito autonómico de Andalucía, serán resueltos por la RFAF.

Capítulo Segundo

De los principios informadores. Obligaciones de la RFAF y de los clubes

Deberes propios de la organización de partidos

Artículo 7.- Principios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los Comités de Justicia Deportiva deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor/a, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los/as interesados/as, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8.- Principios de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Comités de Justicia Deportiva de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día se adopte.

Artículo 9.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día que se hubiera cometido la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudar la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
3. Lo dispuesto en los puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contempla el artículo del presente ordenamiento referente a la extinción de la responsabilidad, así

como en los períodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia.

Artículo 10.- Obligaciones de la RFAF y de los clubes.

1. Esta Federación y los clubes, con la finalidad de preservar el buen orden deportivo, vienen obligados:

a) A contabilizar las tarjetas de amonestación.

b) A contabilizar las dobles amonestaciones, en un mismo encuentro, así como las tarjetas de expulsión.

2. Los técnicos y demás oficiales, de los respectivos equipos, vienen obligados a la llevanza de la contabilidad y obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, respondiendo igualmente de su cumplimiento y observancia.

3. Los efectos disciplinarios de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, no surtirán efecto hasta el acuerdo sancionador del Comité de Justicia Deportiva competente, debidamente publicado.

4. Los sometidos a la disciplina deportiva de la RFAF, autorizan expresamente a esta, a publicar las sanciones disciplinarias federativas, y darle publicidad a las mismas, para no perjudicar los derechos de terceros interesados.

Artículo 11.- Deberes propios de la organización de partidos.

1. Cuando se suspendiere la celebración de un encuentro, por alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego o falta de restablecimiento de las condiciones idóneas para su celebración, interviniendo culpa o negligencia, al club responsable, que incurrirá en falta muy grave, se le aplicarán los efectos previstos en el artículo para la incomparecencia injustificada.

2. Si pese a dicha alteración, el encuentro llegara a celebrarse, se impondrá al club multa pecuniaria, por falta leve, apercibiendo a los responsables de inhabilitación.

3. Independientemente de las eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir sus dirigentes, cuando los clubes no presten las garantías mínimas exigidas para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su participación en competiciones oficiales, podrán ser excluidos de estas, con multa accesoria, como autores de falta muy grave.

4. Con independencia de la sanción que pueda corresponderles a los autores, cuando con motivo u ocasión de la celebración de un encuentro, se agrediesen tumultuariamente futbolistas de ambos equipos, serán sancionados los clubes, como autores de falta grave o leve, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la trascendencia social de los hechos, con multa.

5. Los clubes vienen obligados a contratar entrenadores debidamente titulados, de conformidad con las normas federativas, para la participación de sus equipos en competiciones oficiales, igualmente, a cubrir las vacantes de entrenadores, durante la temporada en el plazo de quince días naturales desde que se produjeran. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, velará por el incumplimiento de dicha obligación de oficio o a instancia del Comité Técnico de Entrenadores, multando a los clubes infractores semanalmente, hasta el cumplimiento de dicha obligación, debiendo mediar requerimiento previo a cualquier sanción.

6. Los clubes vienen obligados a identificar a los responsables de conductas antideportivas, requeridos al efecto por los Comités de Justicia Deportiva competentes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado, como falta leve, con multa.

7. Los clubes vienen obligados, en relación con la organización y disputa de encuentros:

a) A fijar, el horario de comienzo de partidos, en el sistema informático de la RFAF (intranet federativa), con al menos cinco días hábiles de antelación.

b) Si modifican el horario inicialmente fijado, a comunicarlo por idéntico medio, con al menos cinco días de antelación.

- c) A disputar los encuentros con el balón oficial que, para cada categoría y competición y temporada, fije la RFAF.
 - d) A cumplir las normas que regulan la publicidad en las prendas deportivas.
 - e) A presentar delegado en los encuentros.
 - f) El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado, como falta leve, con multa, y la reincidencia en dichas conductas, aumentará su importe. La tercera reincidencia se considerará falta grave.
 - g) Será obligatoria la participación de todos los futbolistas infantiles inscritos en acta. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo aplicado en fútbol 7.
8. Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de partidos, y las normas esenciales para su normal desarrollo, serán sancionados como autores de falta leve o grave, según la importancias, riesgo y trascendencia social de su incumplimiento, con multa.

Capítulo Tercero **De la responsabilidad**

Artículo 12.- Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 13.- Circunstancias agravantes.

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.
2. Hay reincidencia cuando el autor/a de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor gravedad.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada o mientras esté cumpliendo la sanción.
4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido o expulsión directa, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.
Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.
5. Se considerará agravante cualquier acción que se realice hacia árbitros menores de 15 años.

Artículo 14.- Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Los Comités de Justicia Deportiva podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.
3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará

al Comité de Justicia Deportiva para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.

Artículo 15.- Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado/a o sancionado/a.
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de sanción o de la infracción.
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFAF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria atendándose a los plazos establecidos para la prescripción de la infracción y la sanción.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 16.- Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club infractor.

2. Para determinar el carácter de los presuntos autores de los incidentes, locales o visitantes, se tendrá en cuenta, además de las incidencias reflejadas en el acta o anexo complementario arbitral, el resultado del encuentro, la mayor o menor agresividad de los espectadores de uno u otro equipo en el encuentro en cuestión, el comportamiento de los futbolistas en el terreno de juego, la actitud de los entrenadores y componentes de cada banquillo, el informe de Delegado Federativo, de existir designado, y cualesquiera otras circunstancias relevantes, determine en su instrucción el Comité de Justicia Deportiva competente, pudiendo ser sancionados ambos equipos, a tenor de las pruebas existentes valoradas por el Comité de Justicia Deportiva.

Si el encuentro se celebrase en campo neutral, los incidentes determinarán la imposición de sanción a ambos clubes o a uno de ellos, según quienes los hubiesen protagonizado y el grado de intervención.

3. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del club responsable; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; la trascendencia de los hechos; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el Comité de Justicia Deportiva racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores específicamente agravantes:

- a) La contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria.
- b) La actitud pasiva o negligente del club responsable o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes, así como la ocultación de la identidad de los presuntos agresores, mediando requerimiento expreso del Comité.
- c) Los que determinen la suspensión motivada del encuentro, al punto de no poder reanudarse sin presencia de las FOP
- d) La necesidad acreditada mediante el correspondiente parte médico de asistencia facultativa del árbitro, sus auxiliares, futbolistas, técnicos, directivos o espectadores asistentes al espectáculo deportivo. Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as,

precisando por ello asistencia médica, el agredido/a deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

e) La ocultación de pruebas al Comité de Justicia Deportiva competente, tales como cintas de vídeo, grabaciones radiofónicas, etc.

f) La incitación al público o participación directa en los incidentes, por parte del delegado de Campo, directivos, futbolistas o técnicos del club.

g) Se entiende de especial gravedad, que los incidentes se produzcan en partidos en los que juegan menores de edad, por su categoría competicional, e intervengan en dichos incidentes los padres, familiares o allegados de los propios menores, por cuanto ello incide negativamente en su formación integral, así como los delegados, entrenadores y técnicos de dichos menores, que impidan el fomento de los valores éticos del deporte e imposibiliten la formación integral de los menores participantes. Igual consideración tendrán cuando en estos supuestos se produzcan agresiones o insultos a árbitros/as, menores de edad, en período formativo, por idénticas causas.

h) Constituye también agravante específica, en este tipo de incidentes, los gritos racistas, sexistas o xenófobos, del público, tanto local como visitante.

i) En suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al club responsable en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

4. Son circunstancias específicamente atenuantes la identificación de los presuntos agresores y su comunicación al Comité de Justicia Deportiva competente, así como que el club, dentro del ámbito de sus respectivas competencias haya adoptado medidas disciplinarias contra ellos, en el ejercicio de su potestad disciplinaria interna, tales como la privación de acceso a sus instalaciones o la pérdida de condición de socio o abonado, entre otras.

a) Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club infractor.

b) Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador/a; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el Comité de Justicia Deportiva racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as, precisando por ello asistencia médica, el agredido/a deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Capítulo Cuarto

De los Comités de Justicia Deportiva y su régimen de funcionamiento

Artículo 17.- Comités de Justicia Deportiva de primera instancia.

1. Son Comités de Justicia Deportiva de la RFAF en primera instancia, por competencias delegadas de la Administración Deportiva autonómica:

a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.

b) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF.

c) Los Comités Territoriales de Competición y Disciplina Deportiva de las Delegaciones de la RFAF.

2. Los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF, entenderán tanto de las infracciones a las normas de juego y competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
3. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones sénior y juveniles, de fútbol 11 en el ámbito del fútbol andaluz.
4. El Comité de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF, extiende su marco de actuación, en primera instancia, a todas las competiciones de categorías cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamín y bebé, de ámbito andaluz, así como a sus especialidades deportivas, fútbol 7, fútbol femenino, fútbol sala y fútbol playa y cuantas en el futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente, como tales.
5. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de las Delegaciones Territoriales de la RFAF, extienden su ámbito de actuación, en primera instancia, a cuantas competiciones oficiales de ámbito provincial se celebren respecto de la modalidad principal (fútbol 11) o de sus correspondientes especialidades deportivas (fútbol 7, fútbol femenino, fútbol sala, fútbol playa...), fueren estos de la categoría que lo fueren (sénior, juveniles, cadetes, etc.) y las que en un futuro pudieran integrarse estatutaria o reglamentariamente como tales.

Artículo 18.- Comités de Justicia Deportiva de segunda instancia.

1. Son Comités de Justicia Deportiva en segunda instancia, por competencias delegadas de la Administración Deportiva Autonómica:
El Comité de Apelación de la RFAF.
Contra los acuerdos o resoluciones dictados por los Comités de Justicia Deportiva cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto entre cinco y quince miembros
2. Siendo competiciones de fútbol sala o fútbol playa, la competencia para resolver en apelación corresponderá al Comité de Apelación.
3. Las resoluciones de los Comités de apelación serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 19.- Designación de miembros. Titulares.

1. Todos/as cuantos/as integren los Comités de Justicia Deportiva, tanto los de instancia como los de apelación, preferentemente poseerán la titulación de Licenciados/as o Graduados/as en Derecho, y serán designados/as anualmente por la Asamblea General de la RFAF, a propuesta del presidente de la RFAF, quien determinará cuál de ellos/as desempeñará la presidencia.
2. Tratándose de Comités de Justicia Deportiva competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

Artículo 20.- Designación de miembros. Suplentes.

Se designarán, por el mismo procedimiento previsto en el presente capítulo para el nombramiento de los/as integrantes de los Comités de Justicia Deportiva, idéntico número de suplentes, que les sustituirán en supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 21.- Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

1. Los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General, que se instrumentará y coordinará a través de la Asesoría Jurídica de la RFAF, adoptando sus resoluciones con total independencia de

ésta.

2. Las normas de funcionamiento de los Comités de Justicia Deportiva se aprobarán por la comisión delegada de la Asamblea General de la RFAF.

3. Las causas de abstención o recusación serán resueltas por los/as otros/as miembros del Comité en el supuesto de ser un Comité no unipersonal, y por el Comité de Apelación en el caso de los/as Jueces unipersonales.

Capítulo Quinto
Del procedimiento disciplinario
Sección 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 22.- Iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del Comité de Justicia Deportiva competente de oficio, a solicitud del interesado/a.

b) La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Comité, en virtud de denuncia motivada o con base en los informes de los/as delegados federativos.

c) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Justicia Deportiva competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una actuación previa antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

d) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente capítulo establece.

3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el Comité de Justicia Deportiva podrá, previa comunicación al interesado/a con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado/a, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el Comité de apelación competente.

Artículo 23.- Plazo, silencio.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Comités de Justicia Deportiva o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

Artículo 24.- Interesados/as.

1. Se considera interesado/a quienes promuevan o se vean afectados/as de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos/as aquellos/as que puedan resultar afectados/as por el expediente.

2. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados/as quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado/a.

Artículo 25.- Comunicaciones en materia de violencia y dopaje.

Los Comités de Justicia Deportiva estarán obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción

en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 26.- Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoles un plazo máximo de tres días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El Comité podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 18 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del Comité las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 18 horas del siguiente día hábil.

La RFAF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de esta, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el/la denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presenta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el Comité ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 27.- Actas arbitrales.

1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los Comités de Justicia Deportiva.

2. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/as interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

4. Asimismo, la de los/as delegados Federativos se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 28.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Justicia

Deportiva competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento de oficio. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 29.- Acumulación de expedientes.

1. Los Comités de Justicia Deportiva podrán, de oficio o a solicitud del/de la interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los/as interesados/as en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

Sección 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 30.- Procedimiento ordinario. Objeto

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las delegados/as Federativos/as y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 31.- Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo de aplicación lo recogido en el artículo sobre trámite de audiencia, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el Comité de Justicia Deportiva competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

Sección 3ª

Del procedimiento extraordinario

Artículo 32.- Procedimiento extraordinario. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general.

Artículo 33.- Procedimiento extraordinario. Iniciación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor/a, que deberá ser preferentemente licenciado/a o Graduado/a en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación de este.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un/a secretario/a que asista al/a la instructor/a en la tramitación del expediente.

Artículo 34.- Instructor/a y secretario/a.

1. Al/la instructor/a, y en su caso al/la secretario/a, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los/as interesados/as en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo Comité que la dictó. Las causas de abstención y recusación deberán resolverse según el procedimiento establecido en este Código, en el término de tres días hábiles.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 35.- Instrucción.

El/la instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36.- Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el/la instructor/a decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los/as interesados/as con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Cuando sobre hechos relevantes para el expediente disciplinario sea pertinente que declaren personas físicas, el Comité o el/la instructor/a podrá acordar que se practique la prueba por escrito. En la proposición de prueba testifical se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración. El Comité resolverá sobre la pertinencia y utilidad de la propuesta de prueba. A la vista de las respuestas escritas, o de la negativa u omisión de éstas, el Comité podrá formular, de oficio o a instancia de parte, preguntas adicionales y disponer, mediante providencia, que sea citada cualquier otra persona física cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar la declaración del testigo propuesto. También podrá admitir, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente y útil para contradecir o verificar tal declaración inicial. Los/as interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los/as interesados/as, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 37.- Sobreseimiento-pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el/la instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El/la instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Justicia Deportiva competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el/la instructor/a presentará una propuesta de resolución que será notificada a los/as interesados/as para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el/la instructor/a deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor/a, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Justicia Deportiva competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Sección 4ª **De las resoluciones**

Artículo 38.- Resolución.

La resolución del Comité de Justicia Deportiva competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor/a.

Artículo 39.- Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del Comité a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 40.- Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución será notificada a los/as interesados/as-personados/as y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados/as como interesados/as legítimos, mediante oficio, carta, fax, correo electrónico, correo oficial de la intranet de la RFAF, o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellas, o al que, a estos efectos, hubieren señalado, podrá acordarse la notificación por edictos, mediante publicación de acuerdos en tablón de anuncios de la sede del Comité de Justicia Deportiva o publicación en página de internet, en los supuestos específicamente previstos en la normativa federativa. Las notificaciones se realizarán en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. No obstante, podrá acordarse la notificación por edictos, mediante publicación de acuerdos en tablón de anuncios de la sede del Comité de Justicia Deportiva o publicación en página de internet, en los supuestos específicamente previstos en la normativa federativa.
3. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Comité jurisdiccional que lo dicte, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el Comité, así como la expresión de los/as miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por medio electrónico, permitiendo tener constancia de la recepción por el/la interesado/a o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido el acto notificado. Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de este, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.
4. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.
5. Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, harán públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas, los artículos contemplados, las sanciones impuestas, los eventuales recursos contra ellas y los plazos de interposición, publicando en la intranet federativa el contenido de los acuerdos adoptados en cada sesión, en el plazo máximo de 48 horas desde su adopción, surtiendo dicha publicación los efectos inherentes a la notificación de estas.

Artículo 41.- Comunicación pública.

1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los Comités de Justicia Deportiva se publicarán íntegramente en la intranet federativa.
2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los/as interesados/as hasta su notificación personal, entendiéndose que la misma se ha efectuado cuando se ha comunicado al club en el/la que está adscrito/a. Viniendo el club obligado a abrir el correo de la intranet federativa.
3. Las notificaciones a los/as futbolistas, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. Las mismas, serán válidas a todos los efectos.

Artículo 42.- Registro de sanciones.

En la Secretaría de los Comités de Justicia Deportiva de la RFAF deberá llevarse escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Capítulo Sexto De los recursos

Artículo 43.- Recurso contra las resoluciones de los Comités de Justicia Deportiva.

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los Comités de Justicia Deportiva, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.
La interposición de cualquier recurso ante el Comité de Apelación contra decisiones adoptadas por los Comités de Justicia Deportiva supondrá para el club o persona recurrente la obligación del pago del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación.
2. Contra las resoluciones del Comité de Apelación, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de diez días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Artículo 44.- Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir de día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deben entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 44 del presente ordenamiento.

Artículo 45.- Contenido de las resoluciones.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado/a, cuando éste sea el único/a recurrente.
2. Si el Comité de Justicia Deportiva competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 46.- Plazo de las resoluciones.

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado/a o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los/as interesados/as la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio.

Artículo 47.- Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el presente Ordenamiento. Podrán presentarse las que se dejen anunciadas en la instancia y no sean posibles obtener y las sobrevenidas de las que el recurrente no tuvo conocimiento.

Artículo 48.- Derecho de acceso.

Los/as interesados/as tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFAF, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 49.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la vigente Ley del Deporte Andaluz, normativa disciplinaria autonómica, Estatutos de la RFAF, el presente Código de Justicia Deportiva y restantes normas complementarias de la RFAF.
2. Con independencia de cuantas infracciones y sanciones se contienen en este Código de Justicia Deportiva, específicamente para el deporte fútbol y sus especialidades deportivas, en lo contemplado en ellas, se hace una específica remisión al catálogo de infracciones y sanciones contenidas en la vigente Ley del Deporte, en Andalucía, y su plena inserción y remisión a ellas, de las específicamente no contenidas en el presente Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 50.- Grado de consumación.

Son punibles la infracción consumada.

Artículo 51.- Tipos de sanciones.

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- a) Multa o sanción de carácter económico.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión por partidos.

- d) Suspensión por tiempo determinado.
- e) Deducción de puntos en la clasificación.
- f) Pérdida del partido.
- g) Descenso de categoría.
- h) Exclusión de la competición.
- i) Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- j) Celebración de partidos en terreno neutral.
- k) Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- l) Clausura total del recinto deportivo.
- m) Inhabilitación.
- n) Privación de licencia.
- o) Prohibición de acceso a recinto deportivo.

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una muy grave o grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los Comités de Justicia Deportiva estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 52.- Las multas o sanciones de carácter económico.

Según establece la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, a las sanciones por infracciones muy graves se les podrá imponer multa desde 5.001 hasta 36.000 euros, a las sanciones por infracciones graves se le podrá imponer multa desde 501 euros hasta 5.000 euros, y las sanciones por infracciones leves se les podrá imponer multa de hasta 500 euros.

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria, en los supuestos previstos en el presente Código y su cuantía se establecerá en la correspondiente Circular.
2. Toda sanción de inhabilitación, privación de licencia, suspensión, clausura del terreno de juego, advertencia de clausura, amonestación, exclusión de la competición, pérdida de puntos y pérdida de partidos, conlleva la imposición de multa, con carácter accesorio.
3. Del pago de la multa impuesta a futbolistas, técnicos, directivos, directivos u oficiales del club, responde directamente el club, sin perjuicio del eventual derecho a repercutir su importe sobre las personas directamente responsables, previa notificación fehaciente, en el plazo máximo de un mes, desde su imposición.
4. En cualquier caso, solo podrá repercutirse el importe de la multa, sobre la persona directamente responsable de la infracción, si percibe retribuciones del club por la actividad que desarrolle.
5. El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 53.- La sanción de inhabilitación.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

Artículo 54.- La privación de licencia.

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 55.- La suspensión por tiempo determinado.

Por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de entrenadores/as y técnicos/as además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los/as entrenadores/as y técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo del presente Código de Justicia Deportiva relativo a las infracciones de los/as entrenadores/as.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 56.- Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de cualquier tipo de infracción, implicará la prohibición de alinearse, ser inscrito en acta, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos en cualquier competición, categoría y división en la que esté inscrito, no pudiendo ser alineado en ninguna competición, categoría o división organizada por la RFAF, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.

Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el/la futbolista no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

2. Cuando la suspensión recaiga sobre un/a técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados por quebrantamiento de sanción de acuerdo con lo previsto en el presente Código de Justicia Deportiva.

3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros/as o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

4. El/la futbolista, entrenador/a u oficial, sometido a sanción federativa:

a) Si fuera sancionado por infracciones de carácter leve cumplirá la sanción en la competición en la que la infracción fue cometida, pudiendo ser alineado o actuar en otra competición en la que participase con el mismo equipo en el que fue sancionado.

A los efectos descritos en el párrafo anterior, se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como las segundas fases.

b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.

5. En los supuestos de duplicidad de licencia permitidos reglamentariamente:

a) Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, cumplirá la sanción con la licencia y en la categoría donde cometió la infracción, pudiendo ser alineado o actuar con la condición y en la categoría para la que le habilita su otra licencia.

b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición o categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción con la licencia en la que fue sancionado. No podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

6. Si el futbolista, entrenador u oficial, estando pendiente de cumplir sanción, causara baja en su club, cumplirá la sanción pendiente en la categoría y división del club en el que se inscriba hasta su efectivo cumplimiento.

7. Si la sanción pendiente de cumplimiento por infracción hubiese sido cometida en una competición de ámbito nacional, deberá cumplir la sanción en la categoría y división del club de ámbito territorial o provincial en la que se inscriba.

8. Terminada la competición en la que el futbolista resultó sancionado sin el cumplimiento íntegro de la sanción, serán computables los encuentros de distinta competición para la que el futbolista se encuentre habilitado para actuar, si el futbolista hubiera intervenido con anterioridad en la misma en al menos tres partidos.

9. Finalizada la temporada, el futbolista, entrenador u oficial con sanción pendiente de cumplimiento, deberá cumplirla en la categoría, competición, división y club en el que se inscriba en la nueva temporada, hasta su efectivo y total cumplimiento. Igualmente, el futbolista que por edad no pueda cumplir la sanción en la categoría y división que resultó sancionado, deberá cumplir la sanción, total o parcialmente, conforme lo que reste por cumplir, en la categoría y división del club que se inscriba en la nueva temporada, hasta su efectivo y total cumplimiento.

10. Si un futbolista, técnico u oficial con sanción federativa, es alineado o actúa según el caso, el partido en cuestión será computado en su cumplimiento. El incumplimiento de esto producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de sanción, independiente de las sanciones que le corresponda en caso de formularse una reclamación por alineación indebida.

Artículo 57.- Clausura del recinto deportivo.

1. La sanción de clausura total del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

2. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el Comité de Justicia Deportiva de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFAF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFAF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia que sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes del presente Código y demás normativa de aplicación.

Artículo 58.- Celebración de encuentros a puerta cerrada o en terreno neutral.

La sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del recinto deportivo.

Artículo 59.- La sanción de pérdida del encuentro.

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis a cero en fútbol 7 y fútbol sala, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción de incomparecencia o retirada de la competición conllevará que la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la que se trate, a favor del no sancionado.

Artículo 60.- Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 61.- El descenso de categoría.

El equipo del club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en la competición de la categoría que se trate, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Artículo 62.- La exclusión de la competición.

El equipo del club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en la competición de la categoría que se trate, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, en lo que proceda, las reglas que prevé el presente Código de Justicia Deportiva.

Capítulo segundo Infracciones muy graves y sus sanciones

Artículo 63.- El abuso de autoridad

Comete abuso de autoridad o usurpación de atribuciones quien se aproveche de otra, que se encuentra en una situación de subordinación respecto a ella, gracias a su cargo superior o atribuciones.

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados/as con una o varias de las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

- a) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal caso de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- b) Multa de 5.001 a 36.000 euros.

Artículo 64.- El quebrantamiento de sanción muy grave o grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción muy grave o grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados/as con una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida del encuentro en los términos descritos en el presente Código de Justicia Deportiva.
- b) Deducción de tres puntos en la clasificación.
- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral.
- e) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.
- g) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- h) Multa de 5.001 a 36.000 euros.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos/as, serán sancionados/as como autores/as de una infracción muy grave, con sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.
3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 65. Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1. Los/as que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, serán sancionados con una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.
 - b) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
 - c) Multa de 5.001 a 36.000 euros.
- 2.- Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos/as, se impondrá sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 66.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.
 - b) Privación de licencias, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
 - c) Multa de 5.001 a 36.000 euros.
2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos/as, se impondrá sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 67.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el presente Código de Justicia Deportiva.
 - b) Deducción de tres puntos en la clasificación.
 - c) Descenso de categoría.
 - d) Celebración de partidos en terreno neutral.
 - e) Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.
 - g) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
 - h) Multa de 5.001 a 36.000 euros.
2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos/as, serán sancionados/as como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 68.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas, sexistas, e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

- a) La participación en altercados, riñas, peleas o desórdenes.
- b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten a fomentar los comportamientos violentos, racistas, xenófobos, sexistas, intolerantes, dirigidos a menores o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los/as que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, sexistas, discriminatorios, intolerantes o dirigidos a menores.
- e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, a través de cualquier medio, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos, sexistas e intolerantes en el fútbol:

- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición por de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación y divulgación, a través de cualquier medio, que dé soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba, sexista o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.
- f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 69.- Actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto.

Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas, sexistas o intolerantes supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros/as y asistentes/as y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa.

Artículo 70.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los/as futbolistas, cuando se dirijan al/a la árbitro/a, a otros/as futbolistas o a los/as espectadores/as, así como las declaraciones públicas de directivos/as, administradores/as de hecho o de derecho de clubes, técnicos/as, árbitros/as y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, a

través de cualquier medio de difusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco partidos si posee licencia federativa y de uno a tres meses si es persona bajo la disciplina federativa sin poseer licencia, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 71.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia, sexismo e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 72.- Participación o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos, sexistas o intolerantes.

1. La participación en actos violentos, racistas, xenófobos, sexistas o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 73.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos, sexistas o intolerantes.

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones, de 5.001 hasta 36.000 euros.

c) Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

d) Celebración de partidos a puerta cerrada.

e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente

ordenamiento jurídico.

f) Pérdida o descenso de categoría o división.

3. Serán sancionados con la pérdida de un punto de los obtenidos en su clasificación, los equipos de clubes cuyos futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as y restantes personas vinculadas al mismo, por cualquier relación, hayan sido sancionados en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves que consistan en acciones de violencia física o verbal, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o cometidas hacia un menor, que conlleven suspensión de cuatro a siete partidos, inhabilitación de uno o dos meses o pérdida del encuentro. Las sanciones por incidentes de público, de carácter leve, relacionadas con acciones racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o contra menores, serán incluidas también, en este cómputo.

4. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior, y la consiguiente pérdida de un punto de su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.

5. Si la sanción por suspensión fuese de ocho a quince partidos, la inhabilitación, entre dos o tres meses, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.

6. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.

7. Si la competición lo fuese por eliminatorias, la pérdida de dos puntos en la forma prevista en los párrafos anteriores conlleva la inmediata descalificación del club infractor.

8. Los incidentes de público, tendrán los siguientes efectos:

a) Si son leves, con participación de gritos o actitudes sexistas, racistas, homófobas, xenófobas o contra un menor, contabilizarán, como una ocasión, de las que tres suponen la pérdida de un encuentro.

b) Si se trata de incidentes de público, calificados como graves o muy graves, conllevarán la pérdida de un punto en su clasificación.

9. Dichas sanciones se impondrán automáticamente, con independencia de las que disciplinariamente pueda corresponder a los autores de dichas conductas.

10. El equipo de un club que, por actos de violencia física o verbal, racismo, xenofobia, sexismo u homofobia, de los previstos en esta sección, llegase a perder seis puntos de su clasificación, descenderá automáticamente de su división. Si fuere reincidente, en el plazo de cinco años, un mismo equipo de un club, será privado de participar en competiciones oficiales, en las dos temporadas siguientes, reincorporándose en la última división de la competición.

11. Si se encontrase deportivamente en la última división de la competición, por los resultados obtenidos en esa temporada, no podrá ascender de esta durante las dos temporadas siguientes.

12. Si más de un equipo de un club, llegase en la misma temporada a ser sancionado con el descenso de la división competicional, la Junta Directiva, en pleno, será inhabilitada para ocupar cargo federativo, por plazo de cuatro años consecutivos, con multa accesoria.

13. Si, durante dos temporadas consecutivas, un equipo llegase a perder cuatro puntos de su clasificación por conductas de las previstas en esta sección, descenderá de división competicional o será sancionado con imposibilidad de ascender de división durante las dos temporadas siguientes, en la forma prevista en los artículos anteriores de esta sección.

14. La Comisión de Integridad y Contra la Violencia, Racismo y Xenofobia, Sexismo y Homofobia y de la intolerancia en el Deporte, será la encargada de la llevanza de un Registro de dichas sanciones y pérdidas de puntos, en los términos previstos en este artículo, de todas las competiciones oficiales de la RFAF y sus Delegaciones Provinciales y velará por el cumplimiento de las sanciones acordadas en esta Sección.

Artículo 74.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento

jurídico dictado en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, sexismo y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los/as espectadores/as o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, sexistas, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes.

Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, y directivos/as en el marco de las competiciones, de 5.001 hasta 36.000 euros.

c) Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

d) Celebración de partidos a puerta cerrada.

e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

f) Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 75.- Predeterminación de resultados.

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

a) Los/as que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los/as árbitros/a obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubs implicados, anulándose el partido.

b) Los/as que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus futbolistas, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados/as, como autores/as de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubs implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponente no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los/as que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados que preceden sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de uno a dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el Comité de Justicia Deportiva tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los/as autores/as de la infracción. Si fuere en la última categoría de la competición el club o clubs responsables, no podrán ascender en la temporada siguiente, y si fuere por sistema de eliminatorias, no podrá participar en ella, la siguiente temporada inmediatamente posterior.

4. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 76.- De la participación en juegos y apuestas.

La participación de futbolistas, entrenadores/as, directivos/as, árbitros/as y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida del encuentro en los términos descritos en el presente Código de Justicia Deportiva.
- b) Deducción de tres puntos en la clasificación.
- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral.
- e) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.
- g) Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- h) Multa de 5.001 a 36.000 euros.

2. Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos/as, serán sancionados como autores/as de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con sanción de inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 77.- Alineación indebida.

En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis cero en fútbol 7 y fútbol sala, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

1. Si la alineación indebida del/la futbolista hubiera sido motivada por estar suspendido federativamente, por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación de cualquier clase de documentos necesarios para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, además de la pérdida del encuentro, conllevará la privación de tres puntos de su clasificación y multa accesoria. El partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al/a la jugador/a que intervino indebidamente.

2. Si la alineación indebida del/la futbolista se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, diversos de los previstos en el párrafo anterior, además de la pérdida del encuentro, conllevará multa accesoria.

3. Si la alineación indebida se produjese en una competición por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa.

4. Cuando un equipo de un club, en una misma temporada y división competicional fuese sancionado disciplinariamente en tres diversas ocasiones, por incurrir en alineación indebida, de las previstas en párrafos anteriores del presente artículo, será expulsado de la competición de que se trate, con multa accesoria. Si se trata de competición por puntos, dicha expulsión conllevará el descenso automático de división. Si se trata de competición por eliminatorias, su exclusión para la siguiente temporada de dicha competición.

5. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la categoría o grupo al que pertenezca el/la presunto/a infractor/a, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el Comité de Justicia Deportiva competente.

Artículo 78.- La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el Comité de Justicia Deportiva competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los/as futbolistas/as en los/as que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, siete futbolistas en fútbol, cinco en fútbol 7 y tres en fútbol sala o fútbol playa, salvo en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los/as futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los/as mismos/as pudieran incurrir.

2. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el no comparecido o retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el no comparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanto de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis a cero en el fútbol 7 y fútbol sala.

3. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos establecidos en el Reglamento General.

4. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa accesoria.

Artículo 79.- Incumplimiento de los requisitos obligatorios para la inscripción en una competición oficial a lo largo de la temporada.

El club que a lo largo de la temporada incumpliera los requisitos obligatorios a los que se había comprometido mediante la inscripción en la competición en una categoría determinada, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el presente ordenamiento.

Artículo 80.- Incomparecencia a un partido por no comparecer con la antelación necesaria que provoque suspensión del partido.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determinara su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis a cero en el fútbol 7 y fútbol sala.

Artículo 81.- Retirada del terreno de juego.

La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo o reanudarlo, la falta de combatividad o la renuncia por escrito a su disputa, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento a la incomparecencia.

Artículo 82.- Impago reiterado de honorarios arbitrales.

El equipo que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para la incomparecencia o retirada de la competición prevé el presente ordenamiento.

Artículo 83.- Actos de agresión durante el partido en juego.

1. Se sancionará con suspensión de uno a tres años al/a la que agrediese a otro/a llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.
2. Si el/la los/as agredidos/as fueran el árbitro/a principal, los/as asistentes/as, la sanción será por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 84.- El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos.

El incumplimiento de resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como de las resoluciones firmes en vía federativa, administrativa, será considerado como infracción de carácter muy grave y se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a cinco años.
- b) Clausura total de tres partidos o dos meses a una temporada.
- c) Deducción de puntos en la clasificación final.
- d) Multa de 5.001 a 36.000 euros.

Capítulo Tercero Infracciones graves y sus sanciones

Artículo 85.- Incentivos extradeportivos.

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de hasta un año a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los/as receptores/as multa en cuantía de entre 501 y 5.000 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
2. Los/as que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios/as, serán suspendidos/as o inhabilitados/as por tiempo de hasta seis meses.

Artículo 86.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

Los entrenadores, delegados o técnicos que fueran directamente responsables de la alineación indebida serán sancionados/as con suspensión de uno a tres partidos, salvo que se tratare de alineación de futbolistas menores de 16 años, en cuyo caso la suspensión será de tres a cinco partidos.

Artículo 87.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

Las personas que fueran directamente responsables de la incomparecencia serán sancionadas con suspensión de cuatro a doce partidos, como autores/as de una infracción de carácter grave.

Artículo 88.- Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 501 a 5.000 euros, según la trascendencia del hecho, con clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres

encuentros.

Artículo 89.- Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado, pero pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, o cuando se retrase en su salida al terreno de juego, tanto al inicio del partido como en el segundo tiempo, se impondrá al club multa en cuantía de hasta 3.000 euros. Tratándose de la primera de las infracciones previstas en el presente artículo, además de suspenderá o inhabilitará por tiempo de hasta dos meses a los/las directamente responsables, mientras que la segunda de estas se considerará como una actuación no correcta del/de la entrenador/a titular del equipo infractor, que podrá acarrear su expulsión del terreno de juego y será sancionado/a con suspensión de 1 a 3 partidos.

Artículo 90.- Alteración de las condiciones del terreno de juego.

1. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el Comité de Justicia Deportiva determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 501 a 5.000 euros, incurriendo además de las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un año.
2. Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 250 a 2.500 euros inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta seis meses a los/as responsables directos/as.

Artículo 91.- Incumplimiento de decisiones federativas.

El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el Comité de Justicia Deportiva competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, con una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación o suspensión tiempo de hasta un año.
- b) Clausura de hasta un mes.
- c) Deducción de tres puntos en la clasificación final.

Artículo 92.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el Comité de Justicia Deportiva competente en base a las reglas que contienen en el presente Ordenamiento, de multa accesoria, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes o dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.

Artículo 93.- Impago de honorarios arbitrales.

El incumplimiento de la obligación del club del pago de los recibos arbitrales será considerado como falta grave y conllevará la sanción de abonar el doble del importe del recibo impagado.

Artículo 94.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se

sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 95.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas reiteradas o especialmente ostensibles.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, directivos/as o autoridades deportivas de manera reiterada o especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 96.- Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar al árbitro/a principal, asistentes/as, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 97.- Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 98.- Producirse de manera violenta hacia un/a adversario/a.

Producirse de manera violenta con un/a adversario/a, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 99.- Agresiones.

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.
2. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos cuando se origine lesión que determine la baja del/de la ofendido/a, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 100.- Agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el/la que agrediese al árbitro/a principal, a los/as asistentes/as, directivos/as o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.
2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el/la ofendido/a, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aún sin ello, se estimará que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 101.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa de 501 a 5.000 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 102.- Sanciones a futbolistas por motivos ajenos a partidos.

1. El/la futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de licencia de inscripción, será suspendido de tres a seis meses, con multa accesoria, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.
2. Los/as futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las selecciones andaluzas, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración afectiva de partidos o competiciones, serán sancionados/as con inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a tres meses y multa accesoria.
3. El/la futbolista que entrene en otro equipo sin permiso de su club, será sancionado con suspensión de licencia de tres a seis meses y multa accesoria.

Artículo 103.- Declaraciones a través de cualquier medio de difusión sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de la RFAF.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFAF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- a) Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos o multa de 501 a 5.000 euros.
- b) Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 501 a 5.000 euros.

Artículo 104.- Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como graves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres partidos y privación de un punto de su clasificación.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante dos a tres partidos, con multa accesoria y privación de dos puntos de su clasificación.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación y multa accesoria.

Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 5.000 euros, clausura de su terreno de juego por un partido y privación de un punto de su clasificación el lanzamiento de bengalas, botes de humo, productos pirotécnicos, o cualquier elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido o haya que detenerlo.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, por cualquier futbolista, por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de esta y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el/la árbitro/a al/a la autor/as, el/la entrenador/a titular del equipo al que pertenezca el/la autor/a será expulsado/a del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado/a con un mínimo de tres partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el/la delegado/a de campo o por alguno/a de los/as recoge-pelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del/de la delegado/a de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado/a con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Artículo 105.- Redacción negligente de actas arbitrales.

1. El/la árbitro/a que, con notoria falta de diligencia, redacta las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los Comités de Justicia Deportiva, será sancionado/a por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el/la árbitro/a no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuará u omitiere hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado/a con suspensión de tres a nueve meses.

Artículo 106.- Infracciones de los/as delegados/as.

Cuando un/a delegado/a de campo, o un delegado/a de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los/as árbitros/as, directivos/as, futbolistas o técnicos/as, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 107.- Infracciones de los/as entrenadores/as.

1. Son faltas específicas de los/as entrenadores/as:

a) Prestar o ceder el Diploma, Título o Licencia, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador/a; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, Diploma, Título o Licencia, para entrenar.

c) Entrenar con Diploma, Título o Licencia, que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia, o sirviéndose de otra que no sea alguna de las especificadas reglamentariamente.

d) Falsear la licencia, alguno de sus Diploma, Título o Licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para obtención de aquélla.

e) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones recogidas en este Código de Justicia Deportiva, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

El/la autor/a responsable de esta clase de hechos, será sancionado/a con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses.

Artículo 108.- Duplicidad de licencias.

1. El/la futbolista/a que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido/a por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el/la futbolista quede adscrito/a, y en posesión de licencia,

por otro club, o la suscrita nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 109.- Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a través de cualquier medio de difusión a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción que se impondrá será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Capítulo Cuarto

De las infracciones leves y sus sanciones

Artículo 110.- Publicidad.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus futbolistas serán sancionados con multa de hasta 500 euros.

Artículo 111. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo.

2. Se considerará infracción de carácter leve y será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros el lanzamiento de balones al terreno de juego procedentes de la grada o de los banquillos para impedir el normal desarrollo del evento deportivo, así como la utilización en las gradas de bengalas, bote de humos o productos pirotécnicos como forma de animación, sin resultado lesivo. En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria, pudiendo ser considerada como infracción grave si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, por cualquier futbolista, por

cualquiera de los/as integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de esta y la imposición de uno a tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el/la árbitro/a al/a la autor/as, el/la entrenador/a titular del equipo al que pertenezca el/la autor/a será expulsado/a del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado/a con un mínimo de uno a tres partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el/la delegado/a de campo o por alguno/a de los/as recogepelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del/de la delegado/a de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado/a con un mínimo de uno a tres partidos de suspensión.

Artículo 112.- Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral.
- c) Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al equipo arbitral.
- d) Cometer actos de desconsideración con futbolistas, entrenadores/as, directivo/as, técnicos/as, delegados/as, espectadores/as u otros/as personas asistentes a los partidos.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- i) Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a.
- j) Inducir maliciosamente al/a la árbitro/a a confusión u error, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud.
- k) Cualquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el Comité de Justicia Deportiva califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé con motivo de expulsión directa.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el Comité de Justicia Deportiva, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3. La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los Comités de Justicia Deportiva puedan conocer de las mismas.

4. Los/as futbolistas pertenecientes a equipos, alevines, benjamines y prebenjamines, sancionados por acciones leves (de amonestación a tres partidos de suspensión), podrán redimirse del cumplimiento de esta, por el siguiente procedimiento:

- a) Presentando escrito, hasta las 18:00 horas del segundo día del cierre del acta del partido, solicitando perdón del Comité de Justicia Deportiva competente, exaltando los valores del deporte y el juego limpio, con la firma del padre y del solicitante.
- b) Con el escrito de solicitud de perdón y reconocimiento de culpa, el Comité de Justicia Deportiva competente accederá a la exención de la pena, pudiendo publicar dicho escrito, para general conocimiento.

Artículo 113. De la exención total o parcial por quebrantamiento de sanción por alineación indebida de menores y del agravamiento de las sanciones al entrenador.

1. Debido a la especial sujeción de los menores a la autoridad de su entrenador, que prevalece sobre cualquier otra consideración, en los supuestos de alineación indebida:
 - a) A los/as futbolistas juveniles y cadetes se le disminuirá un partido de la sanción fijada en el presente Código de Justicia Deportiva, su quebrantamiento.
 - b) A los/as futbolistas infantiles, se le disminuirá dos partidos del total de la sanción, por quebrantamiento, sobre la prevista en el presente Código de Justicia Deportiva.
 - c) Los/as futbolistas alevines, benjamines y prebenjamines, estarán exentos de ser sancionador por quebrantamiento.
2. Como contrapartida, y con base en dicha autoridad moral, que ejercen los entrenadores, técnicos y delegados, sobre los futbolistas menores de 16 años, a los responsables de la alineación indebida se les impondrá la sanción de suspensión de tres a cinco partidos.
3. Al tratarse de futbolistas menores de edad, en período de formación integral, y con base en los criterios de sujeción y autoridad de los entrenadores, sobre futbolistas en edad de formación, el entrenador de categorías juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines o prebenjamines, que, de forma ostentosa y clara incite a la violencia, desde la banda, será sancionado con uno o dos partidos más, a los que corresponda a su acción, prevista en este Código de Justicia Deportiva, con multa accesoria, igualmente aumentada.
4. Si el entrenador fuere expulsado, por insultos, coacciones, amenazas, acciones violentas o agresiones al árbitro, sus asistentes o a cualquier contrario, la pena se elevará de uno a cinco encuentros y multa accesoria, dependiendo de la gravedad de los hechos sobre las previstas en este Código de Justicia Deportiva.

Artículo 114.- Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el presente ordenamiento.

En las fases de ascenso y en las competiciones por eliminatorias la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el presente ordenamiento
2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.
3. El/la futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado/a, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria.

Para la determinación de la intención del/de la futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del/de la futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el/la árbitro/a del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.
4. La regla contenida en el apartado primero no se aplicará en aquellos casos en que la amonestación con la que el/la futbolista/a cumpliría el ciclo a que esta norma hace referencia, tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate.
5. En fútbol sala y fútbol playa, en ningún caso las amonestaciones serán acumulativas y no podrán por ello, devenir en suspensión, siendo sancionadas exclusivamente con multa.

Artículo 115. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2. Quienes sean expulsados/as deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos/as, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el/la árbitro/a. Ello, sin perjuicio de la sanción que el Comité de Justicia Deportiva pudiera imponerles por la infracción cometida.

En fútbol sala y fútbol playa la expulsión por doble amonestación en un encuentro no conlleva la imposición de suspensión, siendo sancionada exclusivamente con multa.

Artículo 116. Expulsión directa.

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el/la futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

2. La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico/a, ATS o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3. Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los/as médicos/as, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el/la árbitro/a.

Artículo 117.- Juego peligroso.

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, ponderando si, como consecuencia del lance del juego, el ofendido precisara asistencia facultativa, tuviera que abandonar el terreno de juego por imposibilidad de continuar o causara baja médica para los siguientes encuentros.

Artículo 118.- Insultos, amenazas y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 119.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se

sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 120. Actos de provocación.

1. Provocar a alguien contra otro/a, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al/la culpable la misma sanción que al/a la autor/a material del hecho.

Artículo 121.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar en términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 122.- Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 123.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 124.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 500 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 125.- Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance de este, siempre que la acción origine riesgo, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, ponderando si, como consecuencia del lance del juego, el ofendido precisara asistencia facultativa, tuviera que abandonar el terreno de juego por imposibilidad de continuar o causara baja médica para los siguientes encuentros.
2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, o no estando en posibilidad de disputar el balón, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, ponderando si, como consecuencia del lance del juego, el ofendido precisara asistencia facultativa, tuviera que abandonar el terreno de juego por imposibilidad de continuar o causara baja médica para los siguientes encuentros.

Artículo 126. Deberes propios de la organización de partidos.

1. Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repunte como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 500 euros.
2. Los clubes vienen obligados, en relación con la organización y disputa de encuentros, a:
 - a) A fijar, el horario de comienzo de partidos, en el sistema digital (Intranet) de la RFAF, con al menos cinco días hábiles de antelación
 - b) Si modifican el horario inicialmente fijado, a comunicarlo por idéntico medio, con al menos cinco

días de antelación.

c) A disputar los encuentros con el balón oficial que, para cada categoría competicional y temporada, fije la RFAF.

d) A cumplir las normas que regulan la publicidad en las prendas deportivas.

e) A presentar delegado en los encuentros.

f) El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado, como falta leve, con multa, y la reincidencia en dichas conductas, aumentará su importe. La tercera reincidencia se considerará falta grave.

g) Será obligatoria la participación de todos los futbolistas infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y bebés inscritos en acta. Su incumplimiento será sancionado según lo reflejado en el presente ordenamiento.

3. Los clubes vienen obligados a identificar a los responsables de conductas antideportivas, requeridos al efecto por los Comités de Justicia Deportiva competentes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado, como falta leve, con multa.

Artículo 127. Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el Comité de Justicia Deportiva competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 500 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, o apercibimiento.

Artículo 128.- Infracciones de los/as delegados/as y otros

El/la delegado/a de campo, o el/la delegado/a de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta tres partidos, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 129.- Redacción de actas arbitrales.

El/la árbitro/a que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas será sancionado/a con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 130.- Impago de honorarios arbitrales.

El equipo que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFAF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 500 euros.

Artículo 131. Revisión de las decisiones arbitrales.

1. Cuando un/a futbolista/a, técnico/a o delegado/a cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, o cuando se produzca cualquier otra incidencia recogida en el acta arbitral, el Comité de Justicia Deportiva impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones y amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el Comité de Justicia Deportiva, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Artículo 132.- Infracción específica en materia de inscripción de entrenadores/as.

Los clubes vienen obligados a contratar entrenadores debidamente titulados, de conformidad con las normas federativas, para la participación de sus equipos en competiciones oficiales. Igualmente, a cubrir las vacantes de entrenadores, durante la temporada en el plazo de quince días naturales desde que se produjeran. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente, velará por el cumplimiento de dicha obligación de oficio o a instancia del Comité Técnico de Entrenadores, multando a los clubes infractores semanalmente, hasta el cumplimiento de dicha obligación, debiendo mediar requerimiento previo a cualquier sanción.

Capítulo Quinto

De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos

Artículo 133.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al/a la infractor/a con multa de hasta 500 euros o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el/la culpable, si éste/a fuera profesional. La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los Comités de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión al/a la árbitro/a principal, asistentes/as y cuarto/a, directivos/a o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el Comité de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.
3. Los clubes que incumplan la obligación de disputar amistosos con autorización federativa, serán sancionados como autores de falta leve.

Capítulo Sexto

De los actos violentos, racistas, xenófobos, homófobos, sexistas o contra menores

Artículo 134.- Sanciones accesorias por actos violentos o que impidan el normal desarrollo del partido.

1. Serán sancionados con la pérdida de un punto de los obtenidos en su clasificación, los equipos de clubes cuyos futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as y restantes personas vinculadas al mismo, por cualquier relación, hayan sido sancionados en tres diversas ocasiones, por faltas graves o muy graves que consistan en acciones de violencia física o verbal, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o cometidas hacia un menor, inhabilitación de uno o dos meses o pérdida del encuentro.
2. Completado el ciclo de tres faltas, de las previstas en el párrafo anterior, y la consiguiente pérdida de un punto de su clasificación, se iniciará un segundo y sucesivos ciclos, con idénticos efectos a los previstos en el párrafo primero de este artículo.
3. Si la sanción por suspensión fuese de ocho a quince partidos, la inhabilitación, más de dos meses, hasta tres, se computará como dos ocasiones, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente artículo.
4. Si la sanción por suspensión alcanzase los dieciséis partidos, la inhabilitación los cuatro meses, automática y directamente se restará un punto de los obtenidos en su clasificación regular.
5. Serán sancionados con la pérdida de un punto en su clasificación, y multa accesoria, de forma automática y directa, los equipos cuyos futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as y restante personal al mismo vinculadas por cualquier relación, impidan el normal desarrollo de un encuentro, o traten de impedirlo, de forma grave o muy grave o intervengan en la fase previa a su celebración o la conclusión del mismo, con actos de coacción, intimidación, amenazas o agresiones de carácter graves o muy graves a árbitros/as y sus asistentes, directivos/as de la

Federación, Delegados/as Federativos/as, así como a futbolistas, técnicos/as, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as o restantes personas vinculadas al otro club, por cualquier relación.

6. Si la competición lo fuese por eliminatorias, la pérdida de dos puntos en la forma prevista en los párrafos anteriores o en el artículo siguiente, conlleva la inmediata descalificación del club infractor.

7. Dichas sanciones se impondrán automáticamente, con independencia de las que disciplinariamente pueda corresponder a los autores de dichas conductas.

Capítulo Séptimo

Normas Disciplinarias Específicas de la Especialidad Fútbol 7

Artículo 135.- Infracciones específicas en fútbol 7.

1. Independientemente de la sanción disciplinaria que, eventualmente pueda corresponderle, en aplicación del régimen disciplinario general de la RFAF, el árbitro, podrá expulsar temporalmente del terreno de juego, por dos minutos, pudiendo ser sustituido, el /la futbolista:

- a) Que infrinja persistentemente las reglas de juego.
- b) Que desapruebe con gestos o palabras las decisiones arbitrales.
- c) Que juegue el balón con las manos, evitando una clara ocasión de gol.
- d) Que impida el normal desarrollo del juego, interrumpiéndolo, agarrando o zancadilleando a un contrario, sin incurrir en agresión, y evitando una clara ocasión de gol.
- e) Que actúe de cualquier otra forma antideportiva, no contemplada en los párrafos anteriores.

2. Igualmente, y con independencia de la sanción disciplinaria que pueda corresponderle, será expulsado con carácter definitivo pudiendo ser sustituido el/la futbolista, que, expulsado con anterioridad del terreno de juego de forma temporal, reincida en cualquiera de los motivos que determina su expulsión temporal.

3. Igualmente, y con independencia de la sanción disciplinaria que pueda corresponderle, será expulsado con carácter definitivo del juego, sin que pueda ser sustituido el futbolista:

- a) Que se emplee de forma violenta, brutal u ofensiva, con otro/a futbolista, árbitro/a del encuentro, técnico/a, restantes personas habilitadas en los banquillos o público asistentes.
- b) Que pronuncie palabras, frases o realice gestos, acciones o actitudes etc. Que resulten ser intolerantes, racistas, sexistas homófobas o xenófobas.

Artículo 136.- Infracciones específicas de alineación en fútbol 7.

1. Cuando durante el desarrollo de un encuentro, un equipo quedare con menos de cinco futbolistas sobre el terreno de juego, fuere por las circunstancias que acaeciese, el/la árbitro/a dará por finalizado el encuentro con derrota del equipo en inferioridad, por seis a cero, o por el realmente existente, de ser mayor el resultado a favor del equipo inocente. Si fuere por eliminatorias, con la pérdida de esta.

2. El/la futbolista que incumpla las reglas de sustitución o penetre en el terreno de juego sin autorización arbitral, será amonestado. Si en el transcurso del encuentro fuere reincidente en el incumplimiento de las reglas de sustitución, será temporalmente expulsado por dos minutos del terreno de juego.

3. Todos los/as futbolistas inscritos/as en categoría infantil, alevín, benjamín, prebenjamín o bebe, de cualquier modalidad deberán actuar en el encuentro. De no hacerlo, el club y el entrenador será sancionado con multa, en la primera ocasión, y en la siguiente con multa y la privación de un punto en su clasificación general y en las sucesivas con multa y privación de tres puntos de su clasificación por incumplimiento de las reglas de juego. Caso de producirse el hecho en encuentros de play offs el equipo infractor será eliminado.

Artículo 137.- Regulación de normas para fútbol 7.

1. Las presentes normas específicas disciplinarias, regirán con carácter general en todos los encuentros y competiciones oficiales organizados por la RFAF o sus delegaciones territoriales y en aquellos otros en los que tenga participación expresa en su organización la RFAF o las delegaciones territoriales de ésta, que se celebren en régimen de concierto o colaboración con diversas entidades de carácter público o privado, salvo disposición expresa en contrario.
2. En lo no previsto específicamente en las presentes normas disciplinarias para la competición, serán de aplicación las normas generales Disciplinarias previstas en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El catálogo de infracciones y sanciones comunes, muy graves, graves y leves, previsto en la vigente Ley del Deporte, será aplicable al fútbol andaluz y sus especialidades deportivas, reguladas federativamente.
2. No obstante, atendiendo a las particularidades de dicho deporte, la pérdida de puntos, partidos o eliminatorias y pérdida de categoría se aplicará solo en aquella forma y supuestos específicamente tipificados con dicha sanción, en el presente Código de Justicia Deportiva, y no con carácter general, para todas las infracciones comunes, al tratarse además de sanciones alternativas u opcionales.
3. La Asamblea General de la RFAF, faculta expresamente a la Junta Directiva a introducir las eventuales modificaciones que determinase la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, sobre el texto aprobado en Asamblea, de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de su ulterior ratificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados cuantos artículos de los Estatutos o Reglamentos generales de la RFAF se opongan o contradigan las prescripciones contenidas en esta norma, en estricta aplicación de la Ley del Deporte Andaluz y restante normativa autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

1. De conformidad con el contenido del Art. 125 de la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía, la Asamblea General aprueba el Régimen Disciplinario de la RFAF, que se une como anexo a los Estatutos de la RFAF.
2. El presente texto, será ratificado por la Dirección General competente en materia de Deportes y publicado en el BOJA, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.